

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-42-1-2018-0041087

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001045/2018-4

De: Fija

Procuradora Sra. BALLESTER GOMEZ, ISABEL
Contra: D/na BANKIA SA
Procurador/a Sr/a. RUBERT RAGA, LAURA

SENTENCIA 111/20

En Valencia a 13/3/2020

La Ilma. Sra. D^a. M^a Angeles Chuliá Cermi, Magistrada Juez del Juzgado de 1^a Instancia nº 12 de Valencia, ha visto los presentes Autos de Juicio ordinario seguidos a instancia de

representados por el procurador Sr. Ballester Gómez y asistidos por el letrado Sr Pascual Monar contra Bankia S.A representada por el procurador Sra. Rubert Raga y defendida por el letrado Sr. Briones Borí y en vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda interpuesta por las partes actoras mencionadas contra la parte demandada que se indica en la que una vez expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluía suplicando, se dictase sentencia declarando:

---Con carácter principal: Se declare la nulidad de la compraventa del producto de ordenes de compra de obligaciones convertibles en acciones de Mare Nostrum de 24/10/11 y se condene a la demandada a

abonar la suma de 150.000 euros mas intereses legales deduciendo los rendimientos obtenidos e interés legales y su interés legal conforme al art. 1303y ss CC. Subsidiariamente se declare el incumplimiento de las obligaciones de la entidad de diligencia, lealtad e información y conforme al ar. 1101 CC se declare el rescarcimiento de los daños y perjuicios e intereses que se concretan en el importe abonado, mas gastos y comisiones, menos rentas recibidas y importe obtenido por la conversión mas interés legal, mas interés legal incrementado en dos puntos

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la parte demandada concediéndole el término de 20 días para comparecer y contestar, lo que efectuó oponiéndose a la demanda en los términos que constan en su escrito.

TERCERO.- El día señalado para la audiencia previa comparecieron todas las partes en forma, y no siendo posible alcanzar un acuerdo, se fijaron los hechos objeto de debate. se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, admitiendo las pruebas que, propuestas, se reputaron útiles y conducentes, y se señaló día para la celebración del juicio.

CUARTO.- En la fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron todas las partes, y abierto el acto se procedió a la práctica de las pruebas propuestas, y tras conceder la palabra a los letrados de las partes para resumen de pruebas, se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Manifiestan las partes actoras como fundamento de las pretensiones que se contienen en el escrito de demanda que en el año 2011 procedieron, representados por su padre, a la adquisición de obligaciones convertibles en acciones de Mare Nostrum por importe de

150.000 euros, careciendo de formación financiera y siendo su carácter conservador. Indican que tales productos fueron adquiridos siguiendo los consejos de los empleados de la oficina bancaria de la que eran clientes, bajo la creencia de su carácter seguro sin que se le informara en modo alguno de los riesgos y características de dicho producto complejo. Alegan dichas partes actores que la falta de información relativa a las características de los productos adquiridos provocó error debido a la falta de conocimiento y nula información en contra de lo previsto en las normas aplicables, lo que determina la nulidad de tales adquisiciones.

SEGUNDO. – Frente a la pretensión que se ejercita, la parte demandada alega la caducidad de la acción de nulidad por transcurso de cuatro años desde el cante en acciones en la fecha de 20/2/13 y la imposible estimación de la acción subsidiaria conforme al art. 49.2 ley 9/12, siendo el incumplimiento que se alega de tipo precontractual. Aporta como documentos 1 y 2 la información suministrada a los actores siendo el documento 3 un reconocimiento de la información recibida, señalando que la adquisición se produjo de forma consciente, voluntaria e informada. Aporta como documentos 4 a 7 información sobre el perfil de los contratantes siendo inversores profesionales. Niega la existencia de asesoramiento y señala que debe descontarse las sumas percibidas por los beneficios cobrados (19.936,53 euros) y el importe obtenido tras el cante (51.903 euros)

TERCERO. - La resolución de la cuestión planteada exige analizar la naturaleza del producto financiero contratado. La STS 411/16 de 17 de junio analiza este tipo de contratos consistentes en obligaciones necesariamente convertibles en acciones y concluye que el art. 79 bis 8 a) califica a las obligaciones necesariamente convertibles en acciones como productos complejos, por no estar incluidos en las excepciones previstas en el mismo precepto y así lo estima también la CNMV en la Guía sobre

catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos. Y sigue explicando la sentencia que "Los bonos necesariamente convertibles son activos de inversión que se convierten en acciones automáticamente en una fecha determinada, y por tanto, el poseedor de estos bonos no tiene la opción, sino la seguridad, de que recibirá acciones en la fecha de intercambio. A su vencimiento, el inversor recibe un número prefijado de acciones, a un precio determinado, por lo que no tiene la protección contra bajadas del precio de la acción que ofrecen los convertibles tradicionales. Los bonos necesariamente convertibles ofrecen al inversor sólo una parte de la futura subida potencial de la acción a cambio de un cupón prefijado, y exponen al inversor a parte o a toda la bajada de la acción. Por ello, estos instrumentos están más cercanos al capital que a la deuda del emisor. Y suelen tener, como ocurre en el caso litigioso, carácter subordinado". Se trata de un producto financiero mediante el cual el Banco se recapitaliza "siendo su principal característica que al inicio otorgan un interés fijo, mientras dura el bono, pero después, cuando el inversor se convierte en accionista del banco, la aportación adquiere las características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido; es claro que se trata de un producto no sólo complejo, sino también arriesgado. Lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quede claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la poste implica la adquisición obligatoria del capital del banco y, por tanto, puede suponer la pérdida de la inversión".

CUARTO.-Expuesto lo anterior debe analizarse si existió en el caso de autos vicio en el consentimiento. Según el art. 1266 del CC el error para ser invalidante debe recaer sobre un elemento esencial del negocio jurídico. Además debe ser excusable o no imputable a quién lo sufre y no

susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas, la naturaleza de la obligación, las circunstancias del caso y las exigencias de la buena fe. Cabrá considerar que hay error invalidante y excusable cuando el cliente no tenga especiales conocimientos en la materia y la entidad bancaria no le haya informado de manera conveniente y suficiente sobre la naturaleza, características y especialmente los riesgos del producto en cuestión correspondiéndola carga probatoria acerca de la existencia de una correcta información a la entidad demandada respecto de la cuál la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia sino tal y como indica la jurisprudencia del Tribunal Supremo la específica del ordenado, empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes. Como se ha dicho la sentencia del Tribunal Supremo de 17 junio 2016 declara: "Los bonos necesariamente convertibles son activos de inversión que se convierten en acciones automáticamente en una fecha determinada, y por tanto, el poseedor de estos bonos no tiene la opción, sino la seguridad, de que recibirá acciones en la fecha de intercambio. A su vencimiento, el inversor recibe un número prefijado de acciones, a un precio determinado, por lo que no tiene la protección contra bajadas del precio de la acción que ofrecen los convertibles tradicionales. Los bonos necesariamente convertibles ofrecen al inversor sólo una parte de la futura subida potencial de la acción a cambio de un cupón prefijado, y exponen al inversor a parte o a toda la bajada de la acción. Por ello, estos instrumentos están más cercanos al capital que a la deuda del emisor, y suelen tener, como ocurre en el caso litigioso, carácter subordinado. Según la clasificación de los productos financieros realizada por el art. 79 bis 8 a) de la Ley de Mercado de Valores (actual art. 217 TRLMV) son productos no complejos, los que cumplan todas y cada una de las siguientes cuatro características: a) que sean reembolsables en cualquier momento a precios conocidos por el público; b) que el inversor no pueda perder un importe superior a su coste de adquisición, es decir, a lo que invirtió inicialmente; c) que exista información pública, completa y comprensible para el inversor minorista, sobre las características del

producto; y d) que no sean productos derivados. A sensu contrario, son productos o instrumentos financieros complejos los que no cumplen con todas o alguna de las características anteriores. Los productos complejos pueden suponer mayor riesgo para el inversor, suelen tener menor liquidez (en ocasiones no es posible conocer su valor en un momento determinado) y, en definitiva, es más difícil entender tanto sus características como el riesgo que llevan asociado. El propio art. 79 bis 8 a) de la Ley de Mercado de Valores parte de dicha diferenciación y considera los bonos necesariamente convertibles en acciones como productos complejos, por no estar incluidos en las excepciones previstas en el mismo precepto (así lo estima también la Comisión Nacional de Mercado de Valores) en la Guía sobre catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos). Pero es que, además, si tenemos en cuenta que los bonos necesariamente convertibles en acciones del Banco Popular son un producto financiero mediante el cual y, a través de distintas etapas, hasta llegar a la conversión en acciones ordinarias de esa misma entidad, el banco se recapitaliza, siendo su principal característica que al inicio otorgan un interés fijo, mientras dura el bono, pero después, cuando el inversor se convierte en accionista del banco, la aportación adquiere las características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido; es claro que se trata de un producto no sólo complejo, sino también arriesgado. Lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quede claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la postre implica la adquisición obligatoria del capital del banco y, por tanto, puede suponer la pérdida de la inversión". En relación con la información al cliente, la misma sentencia del Tribunal Supremo de 17 junio 2016, precisa: "La normativa del mercado de valores básicamente el 11 de la Directiva 1193/22/CEE, sobre servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, el art. 79 bis de la Ley de Mercado de Valores y RD 217/08 destacan la importancia al correcto

conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. Estas previsiones normativas son indicativas de que los detalles relativos a qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores económicos se asocia tal riesgo, no son meras cuestiones accesorias, sino que tienen el carácter de esenciales, pues se proyectan sobre las presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, en concreto sobre la responsabilidad y solvencia de aquellos con quienes se contrata (o las garantías existentes frente a su insolvencia), que se integran en la causa principal de su celebración, pues afectan a los riesgos aparejados a la inversión que se realiza. No se trata de cuestiones relacionadas con los móviles subjetivos de los inversores (la obtención de beneficios si se producen determinadas circunstancias en el mercado), irrelevantes, como tales, para la apreciación del error vicio. La trascendencia que la normativa reguladora del mercado de valores reconoce a la información sobre los riesgos aparejados a la inversión, al exigir una información completa y comprensible sobre tal cuestión, muestra su relación directa con la función económico-social de los negocios jurídicos que se encuadran en el ámbito de la regulación del mercado de valores. En el caso concreto de los bonos necesariamente convertibles en acciones, el riesgo no deriva de la falta de liquidez, puesto que al vencimiento el inversor recibirá unas acciones que cotizan en un mercado secundario, sino que dependerá de que las acciones recibidas tengan o no un valor de cotización bursátil equivalente al capital invertido. En consecuencia, para que el inversor pueda valorar correctamente el riesgo de su inversión, deberá ser informado del procedimiento que se va a seguir para calcular el número de acciones que recibirá en la fecha estipulada para la conversión y si este número de acciones se calculase con arreglo a su precio de cotización bursátil, el momento que servirá de referencia para fijar su valor, si es que éste no coincide con el momento de la conversión. Cuando con arreglo a las

condiciones de una emisión de obligaciones necesariamente convertibles en acciones, no coincida el momento de la conversión en acciones con el momento en que han de ser valoradas éstas para determinar el número de las que se entregarán a cada inversor, recae sobre los inversores el riesgo de depreciación de las acciones de la entidad entre ambos momentos. El quid de la información no está en lo que suceda a partir del canje, puesto que cualquier inversor conoce que el valor de las acciones que cotizan en bolsa puede oscilar al alza o a la baja. Sino en lo que sucede antes del canje, es decir, que al inversor le quede claro que las acciones que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró los bonos, sino que pueden tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habrá perdido, ya en la fecha del canje, todo o parte de la inversión. Dado que, como consecuencia del canje, el inversor en obligaciones convertibles obtendrá acciones, podrá ser consciente, con independencia de su perfil o de su experiencia, de que, a partir de dicho canje, su inversión conlleva un riesgo de pérdidas, en función de la fluctuación de la cotización de tales acciones. Desde ese punto de vista, no resultaría relevante el error que haya consistido en una frustración de las expectativas del inversor sobre la evolución posterior del precio de las acciones recibidas. Sino que el error relevante ha de consistir en el desconocimiento de la dinámica o desenvolvimiento del producto ofrecido, tal y como ha sido diseñado en las condiciones de la emisión y, en particular, en el desconocimiento de las condiciones de la determinación del precio por el que se valorarán las acciones que se cambiarán, puesto que, según cual sea este precio, se recibirá más o menos capital en acciones. Es decir, la empresa que presta el servicio de inversión debe informar al cliente de las condiciones de la conversión en acciones de las que deriva el riesgo de pérdidas al realizarse el canje". En la misma línea la STS de 20 de septiembre de 2018 declara: "2.- En cuanto al error vicio del consentimiento, hemos dicho en múltiples resoluciones, que por reiteradas y concordas es ocioso citar, que en el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al

cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo. La normativa del mercado de valores, incluida la vigente antes de la transposición de la Directiva MiFID, da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. Estas previsiones normativas son indicativas de que los detalles relativos a qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores económicos se asocia tal riesgo, no son meras cuestiones accesorias, sino que tienen el carácter de esenciales, pues se proyectan sobre las presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, en concreto sobre la responsabilidad y solvencia de aquellos con quienes se contrata (o las garantías existentes frente a su insolvencia), que se integran en la causa principal de su celebración, pues afectan a los riesgos aparejados a la inversión que se realiza. 3.- En este caso, no consta que se informara al cliente sobre la naturaleza, características y riesgos del producto, ni puede considerarse que las órdenes de compra fueran suficientes a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones legales de información previstas en el art. 79 bis LMV y en el RD 217/ 08 sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión. Tampoco consta que se hiciera un estudio previo del perfil inversor del cliente, o que se considerase si la inversión en obligaciones subordinadas era adecuada a dicho perfil. En efecto, en la documentación obrante en las actuaciones (órdenes de compra y tríptico informativo) únicamente se contiene una advertencia sobre la posesión del crédito del adquirente en caso de insolvencia de la emisora, pero no consta que

se advirtiera al Sr. [redacted] de los riesgos de falta de liquidez, ni de la posibilidad de pérdida de la inversión."

Partiendo de lo anterior cabe concluir que la información facilitada no fue suficiente para un producto complejo de alto riesgo, no siendo adecuado al perfil conservador de los actores. El que era director de oficina en el momento de la inversión ha reconocido el perfil conservador del padre de los actores que es el que efectuó la contratación en representación de los mismos, según resulta de las declaraciones tanto de las partes como de este testigo. El informe pericial que aporta la demanda como documento 5 así como la documentación recibida en los autos no acredita la contratación de otros productos complejos. Como destaca la jurisprudencia la actuación en el mercado de valores exige un conocimiento experto, y el hecho de tener un patrimonio considerable o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte en clientes expertos. Igualmente es doctrina jurisprudencial que no bastan los conocimientos usuales del mundo de la empresa o incluso de quien tiene estudios de ciencias empresariales o económicas, pues son necesarios conocimientos especializados en este tipo de productos financieros para que pueda excluirse la existencia de error o considerar que el mismo fue inexcusable (SSTS 549/15). En el caso presente los actores no consta posean tales conocimientos sin que el hecho de que participaren en diversas empresas acredite lo contrario, tal y como resulta de los documentos 4 a 7 de la demanda, pues no se dedicaban al sector financiero y sin que el dato de que la entidad [redacted] SL tuviera como objeto la intermediación en valores y otros activos, supusiera conocimiento especializado en tales productos de carácter complejo, tal y como declara el perito de la parte actora. Por otro lado y con respecto de la documentación entregada en el momento de la contratación, tampoco puede ser reputada bastante para cumplir con las exigencias de una información especialmente cualificada y clara en vista de la naturaleza del producto. Señala la jurisprudencia que el deber de información que compete a la entidad financiera no se cumple con el suministro de folletos, trípticos, ni inundando de papeles al cliente, la sobre información aturde al

contratante que realmente no llega a conocer la realidad del producto que contrata. La STS del 5 de octubre de 2016 "No se trata de abrumar al cliente con fórmulas, datos y cifras, que más que dar información, la ocultan, sino de asegurarse de que el cliente ha comprendido la naturaleza y riesgos del producto o servicio mediante una explicación clara, imparcial y no engañosa de estos extremos". Además, como tiene declarado la jurisprudencia comunitaria las obligaciones en materia de información impuestas por la normativa con carácter precontractual, no pueden ser cumplidas debidamente en el momento de la conclusión del contrato, sino que deben serlo en tiempo oportuno, mediante la comunicación al consumidor, antes de la firma de ese contrato, de las explicaciones exigidas por la normativa aplicable. Dicha resolución es citada por la STS que aplica la referida doctrina: incidiendo de nuevo en la necesidad de que la información facilitada debe hacerse "con suficiente antelación para que la información pueda ser examinada con el necesario detalle y comprendida". En este caso no se ha acreditado por la demandada que se facilitara al demandante información adecuada y con la suficiente antelación a la suscripción de que se trataba de un producto complejo y de alto riesgo y que podía perder el dinero invertido. Ello no es admitido por aquel que intervino en la contratación ni tampoco resulta de la declaración prestada por el empleado de la entidad demandada ni documentación exhibida y firmada en el momento de la contratación. Todo lo expuesto permite concluir la existencia de un error en la contratación por no conocer con suficiente certeza cuales eran los riesgos y naturaleza del producto adquirido.

QUINTO.- Debe rechazarse la caducidad de la acción de nulidad. La STS 130/17 de 27 de febrero señala "1.- Esta sala ha establecido jurisprudencia sobre la caducidad de las acciones de anulación por error vicio de los contratos relacionados con los productos o servicios financieros complejos y de riesgo en sentencias como las 769/2014, de 12 de enero de 2015, 376/2015, de 7 de julio, 489/2015, de 16 de septiembre, 435/2016, de 29

de junio, 718/2016, de 1 de diciembre, 728/2016, de 19 de diciembre, 734/2016, de 20 de diciembre, 11/2017, de 13 de enero, entre otras. Se trata por tanto de una jurisprudencia asentada y estable". Si bien el día inicial del cómputo del plazo seña el 20 de febrero de 2013 pues fue cuando se produjo el cange de la obligación en acciones la doctrina jurisprudencial mantiene que el día del ejercicio de la acción de nulidad por vicio en el consentimiento se produce cuando se presentan las diligencias preliminares previas a la interposición de la demanda:

"En todo caso, como argumento de refuerzo, la acción no podría considerarse caducada porque, cualquiera que fuera el momento inicial del plazo de caducidad ... dicho plazo finalizó no cuando se interpuso la demanda, sino cuando se presentó la solicitud de diligencias preliminares previas a la demanda, a las que se opuso la demandada. En la misma sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015 a que antes hemos hecho referencia, declaramos:

"Incluso de aceptarse que el día inicial del cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción fuera el de perfección del contrato, como sostienen las sentencias de instancia (lo que, como se verá, no es correcto), las diligencias preliminares fueron promovidas por la demandante dentro del plazo de cuatro años contados desde esa fecha inicial. Dado que a continuación de la tramitación de dichas diligencias preliminares, una vez que la demandante pudo obtener la documentación solicitada a la demandada, se procedió a la interposición de la demanda, ha de considerarse que el transcurso del plazo de ejercicio de la acción cesó cuando se promovieron las diligencias preliminares, y que la acción fue ejercitada dentro de plazo, puesto que las diligencias preliminares son actuaciones preparatorias del ejercicio de la acción que, una vez presentada la demanda a continuación de aquellas, quedan integradas en el ejercicio de dicha acción a los efectos de decidir si esta ha sido ejercitada en plazo. "En este sentido, la sentencia de esta Sala núm. 225/2005, de 5 abril, declaró: "El tema de la posible " caducidad " de la acción de impugnación , referido, es tratado acertadamente por las dos Sentencias de la instancia, y hay que estar a lo decidido de conformidad

por las mismas, dado que la cesación del "iter" de esa caducidad obró con la presentación de las Diligencias Preliminares del juicio, planteadas por la parte actora previamente a la de la demanda de la esposa, pues, limitadas a la exhibición y aportación de documentos que se referían al ejercicio de tal acción, lo actuado se unió, formando parte de la demanda, conforme al art 502 LEC . y dicha reclamación se hizo antes del transcurso del término anual de caducidad dicho, ya que no hay que separar el procedimiento referido del proceso propio, al formar parte de él". Habiendo sido promovidas diligencias preliminares en el año 2017, de conformidad con la doctrina jurisprudencial antes recogida, la acción no puede considerarse caducada tal y como se confirma por la STS 204/19 de 4 de abril.

SEXTO.- Ninguna convalidación o novación extintiva se produjo en contra de lo alegado por la entidad demandada. La exclusión de la acción de nulidad por convalidación requiere del conocimiento de la causa de la nulidad por parte de quien desarrolla un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla y además que la misma haya cesado (art. 1311 CC) sin que en este caso concurra ello. Por otra parte el art 1.208 del CC indica que la novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen. Ninguno de tales extremos se cumple por cuanto según constante jurisprudencia el deudor en este caso no es el cliente sino la propia entidad financiera en tanto está obligada a abonar el dividendo devengado, no existiendo confirmación expresa o tácita del negocio de compra. Debe añadirse que el cumplimiento de un contrato no impide la declaración de nulidad mientras la acción no haya caducado no existiendo por otro lado retraso desenal en el ejercicio de la acción formulada pues el hecho de que hayan transcurrido 5 años por sí mismo no supone ejercicio antisocial del derecho de reclamar.

SEPTIMO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 1300 y 1303 del CC, declarada la nulidad, la parte demandada deberá abonar a la actora la suma invertidamas intereses legales devengados desde la inversión correspondiendo a los actores restituir a la entidad demandada las cantidades adquiridas e intereses legales desde tal percepción. Las consecuencias de la nulidad que se declara son previstas imperativamente en los preceptos que se indican precisamente con el fin de evitar cualquier tipo de Enriquecimiento injusto entre las partes contratantes.

OCTAVO.- Conforme al art. 394 de la IEC se imponen las costas a la parte demandada dada la estimación esencial de la demanda formulada.

Por todo lo anteriormente expuesto,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Bankia se declara la nulidad de la compraventa de orraenes ue compra de obligaciones convertibles en acciones de Mare Nostrum de 24/10/11 y se condena a la demandada a abonar la suma de 150.000 euros mas intereses legales desde la adquisición deduciendo los rendimientos y cantidades obtenidas e interese legales desde su abono, todo ello a calcular e ejecución de sentencia, siendo impuesto a la entidad demandada el pago de las costas causadas

MODULO DE IMPUGNACION: mediante recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC), y previa acreditación de haberse consignado 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado indicándose siempre en concepto de "Recurso", seguido del código 02 "Civil-Apelación", debiendo indicarse dichos conceptos y código después de los 16 dígitos de la cuenta expediente (separados por un espacio), de realizarse mediante transferencia bancaria. Se han de realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir (disposición adicional 15ª L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre).

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en audiencia pública por la magistrada juez que la dictó en el día de la fecha, de lo que doy fe